



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° 035
Accionante	ALCIDES DE JESUS PATIÑO CIRO
Accionadas	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05-001 31 05- 013-2024-10035-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 097 de 2024
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **ALCIDES DE JESUS PATIÑO CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 70.059.022**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, Directora Técnica de Reparación o por quienes hagan sus veces al momento de la presente **y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición y el debido proceso, ordenando a la entidad accionada dar respuesta clara, de fondo y favorablemente al derecho de petición radicada con fecha del 4 de enero de 2024, así mismo se ordene realizar el pago de la indemnización por el hecho victimizante HOMICIDIO y que se encuentra debidamente acreditado en el menor tiempo posible.

Para fundamentar su pretensión manifestó en el escrito el cual promueve la presente acción, que inició es víctima de la violencia y se encuentra incluido en el RUV; que padece de una enfermedad llamada Alzheimer; indica además que mediante comunicación del 5 de diciembre se le informó que presenta una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por lo que es procedente la priorización de la entrega de los recursos que por concepto de indemnización se reconocen, sin embargo, pese a haber radicado varios derechos de petición no le han brindado una

respuesta de fondo a la solicitud de infórmale sobre el pago de su indemnización administrativa, por lo que nuevamente radicó derecho de petición el 12 de enero de 2024.

Allegó con el escrito de tutela, copia correos electrónicos enviados a la accionada aportando documentación y respuestas que le enviaba la misma sobre estas solicitudes (folios 15 a 19 PDF 02AccionTutela), copia de derecho de petición radicado ante la UARIV el 30 de noviembre de 2024, (folios 20 a 24 PDF 02AccionTutela), copia de comunicado enviado por la unidad de víctimas el 11 de enero de 2024 y el 12 de febrero de 2024 (folios 25 a 27 PDF 02AccionTutela).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fls. 1 PDF 04OficioAdmiteProcuraduria, 05OficioAdmiteUariv y folios 1 a 7 PDF 07ConstanciaNotificacion).

RESPUESTA A LA TUTELA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Judicial, allegó contestación en la que informa que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de Homicidio de JOHN FREDY PATIÑO y emitió respuesta al derecho de petición mediante comunicación LEX 7871634 de fecha 23 de febrero de 2024 la cual fue enviada por correo electrónico al accionante informando que:

"...Ahora bien, atendiendo a la petición relacionada con el pago de la indemnización administrativa y demás información, la Unidad para las Víctimas le informa que, por el hecho victimizante Homicidio de JOHN FREDY PATIÑO PATIÑO, en el marco del Decreto 1290 de 2008, SIRAV N° 299536, la unidad para las víctimas se encuentra realizando las actuaciones positivas en aras de que se desplieguen todas las acciones tendientes a informar una respuesta de fondo lo más pronto posible.

En todo caso es importante resaltar que, si llegase a faltar algún documento o corrección de los ya aportados, le será debidamente informado... "

Solicitó negar las pretensiones incoadas por cuanto la UARIV ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

RESPUESTA A LA TUTELA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la accionada Procuraduría General de la Nación, allegó respuesta en la que indicó que la Entidad no tiene entre sus funciones misionales la asistencia y Reparación Integral a las víctimas de la Violencia en Colombia en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Solicitó ser desvinculada toda vez que ésta no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Procuraduría General de la Nación, vulneró sus derechos fundamentales de petición e igualdad, al no dar respuesta dentro del término oportuno y de fondo a la solicitud presentada por el apoderado del señor **Alcides De Jesús Patiño Ciro**, el 4 de enero de 2024 ante la entidad accionada.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

El artículo 1° de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como "...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...".

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus "...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...". Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas,

medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte del accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

"...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

5. EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RESPUESTA OPORTUNA CON INDEPENDENCIA DE SU SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho de petición dentro del cual se respuesta de fondo puede ser de forma positiva o negativa como lo estableció en la sentencia T-077 de 2018, así:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". **Negrita fuera del texto***

6. CASO CONCRETO

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición y el debido proceso, ordenando a la entidad accionada dar respuesta clara, de fondo y favorablemente al derecho de petición radicada con fecha del 4 de enero de 2024, así mismo se ordene realizar el pago de la indemnización por el hecho victimizante HOMICIDIO y que se encuentra debidamente acreditado en el menor tiempo posible.

Pues bien, la entidad accionada manifestó que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de Homicidio de JOHN FREDY PATIÑO y emitió respuesta al derecho de petición mediante comunicación LEX 7871634 de fecha 23 de febrero de 2024 la cual fue enviada por correo electrónico al accionante informando que:

"...Ahora bien, atendiendo a la petición relacionada con el pago de la indemnización administrativa y demás información, la Unidad para las Víctimas le informa que, por el hecho victimizante Homicidio de JOHN FREDY PATIÑO PATIÑO, en el marco del Decreto 1290 de 2008, SIRAV N° 299536, la unidad para las víctimas se encuentra realizando las actuaciones positivas en aras de que se desplieguen todas las acciones tendientes a informar una respuesta de fondo lo más pronto posible.

En todo caso es importante resaltar que, si llegase a faltar algún documento o corrección de los ya aportados, le será debidamente informado... "

Por su parte la Procuraduría General de la Nación informó que no tiene entre sus funciones misionales la asistencia y Reparación Integral a las víctimas de la Violencia en Colombia en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, la Unidad para las Víctimas envió respuesta al accionante al mismo correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, sin embargo, la misma no resuelve de fondo la solicitud sobre la priorización del pago de la indemnización administrativa, solamente le brinda información acerca del trámite que viene realizando.

Pues bien, conforme las pruebas allegadas, es evidente que el señor cumple con uno requisitos para ser priorizado, toda vez que la misma accionada así lo ha reconocido en comunicaciones que le ha enviado (folio 26 pdf. 02AccionTutela), por lo tanto, se encuentra el accionante en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de

conformidad con el art. 4° de la resolución 1049 de 2019, expedida por la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Conforme lo anterior, considera esta Judicatura, que la priorización de los turnos para el pago de las indemnizaciones administrativas le corresponde a la entidad accionada, pues se desconoce el nivel real de urgencia que tiene el accionante de acuerdo a sus condición económica y social, sin embargo se observa que el accionante es sujeto de especial protección constitucional, conforme a los hechos demostrados en la presente acción, pues se trata de una persona que tiene 69 años de edad y padece de Alzheimer, por lo que deben ser evaluadas las condiciones en las que se encuentra el accionante, para determinar si es posible conceder la indemnización de forma priorizada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de la resolución 00582 del 26 de abril de 2021 y 4° de la resolución 1049 de 2019.

En consecuencia, se ordenará a la accionada que dentro del término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la CARACTERIZACIÓN del señor ALCIDES DE JESUS PATIÑO CIRO, para que determine la priorización de la entrega de la reparación Administrativa y le indique una posible fecha en la que se habrá de hacer entrega de la misma.

Se declarará improcedente la presente acción de tutela en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por no encontrar derechos vulnerados al accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **ALCIDES DE JESUS PATIÑO CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 70.059.022**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la CARACTERIZACIÓN del señor ALCIDES DE JESUS PATIÑO CIRO, para que determine la priorización de la entrega de la reparación Administrativa y le indique una posible fecha en la que se habrá de hacer entrega de la misma.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela en contra de la J PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por no encontrar derechos vulnerados al accionante.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

ESJ

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78c83e0901b7a2c4e472b68ae0221efe112bed6055dfbc8d9b665322aa31dc**

Documento generado en 01/03/2024 12:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>